



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA

Auto No. 1288

Popayán, catorce (14) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00312-00**
Demandante: **ELIZABETH QUINTERO RAMOS**
Demandado: **NAPOLEON ERAZO VALENCIA**

ASUNTO

La señora ELIZABETH QUINTERO RAMOS a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor NAPOLEON ERAZO VALENCIA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Sea lo primero decir que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y la eventual sentencia debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho y otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución con posterior liquidación.

En ese contexto, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para la disolución y liquidación de esta última; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Ahora, El Art. 1 de la Ley 979 de 2005, que modificó el Art. 2º de la Ley 54 de 1990, establece:

“Artículo 2º. Se presume **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para con-traer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”. (Resaltado nuestro) texto.

De otro lado, El Art. 2º de la Ley en cita, que modificó el Art. 4º de la Ley 54 de 1990, establece:

“Artículo 4º . La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

A su vez, el Art. 3 de la norma precitada, que modifiko el Art. 5º de la Ley 54 de 1990, establece:

“Artículo 5º. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. 3. Por Sentencia Judicial. 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros”.

Bajo las anteriores consideraciones, se observa que el libelo impetrado se encamina a que se DECLARE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EL CONSECUENTE DECRETO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, tal como se observa en el acápite de DECLARACIONES:

DECLARACIONES

1

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente presento ante el señor Juez las siguientes pretensiones:

Primera. – Declarar que entre el señor NAPOLEÓN ERAZO VALENCIA, y la señora ELIZABETH QUINTERO RAMOS, existió una Unión Marital de Hecho que se inició el día 11 de mayo de 1995 y finalizó el día 19 de octubre de 2019.

Segunda. – Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

¹ PDF 001Demanda Folio 3

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la SOCIEDAD PATRIMONIAL es un pronunciamiento consecuencial de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, y su declaratoria es el presupuesto para su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION y en el evento de que a ello hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Por ende, tanto la demanda impetrada como el memorial poder aportado deben ser concretos en este aspecto, lo que amerita se efectúen las correcciones pertinentes.

FRENTE AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Debe advertirse que en el asunto que nos ocupa es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que señala:

“(...) La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

(...).

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. (...)” (Destacado por el juzgado)

Por tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se atempera a los casos en donde no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, se hace imprescindible que la parte actora aporte el documento idóneo que acredite su cumplimiento.

FRENTE A LOS ANEXOS y PRUEBAS

No se han aportado los registros civiles nacimiento y/o partida de bautismo según fuere el caso de los presuntos compañeros permanentes, documentos que debe allegarse en copia reciente, legible, y con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de alguno de los dos o ambos fueren casados legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

FRENTE A LOS HECHOS

Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y

concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en qué lugar o lugares (Direcciones de ser posible) se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES Y DE LEY 2213 DE 2022

1. No cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dado que, no se aporta el correo electrónico de la parte demandante, lo que debe hacerse en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

2. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...).”

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la **DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por **ELIZABETH QUINTERO RAMOS** a través de apoderada judicial, en contra del señor **NAPOLEON ERAZO VALENCIA**, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCIA

Luis Carlos Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77a5bcf9d8b5d4863329be1c18bb58ecaef4c41cfd3055803a6ee4698da9a65**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>